



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 548/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinte de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja contra Ricardo Anaya Cortés, candidato a Presidente de la República, postulado por la coalición “Por México al Frente”, y los institutos políticos que la integran, derivado de la supuesta distribución de papel para envolver tortillas que contiene la leyenda “¿Cómo te caerían 1500 pesos mensuales?... El IBU es una cantidad de dinero mensual que vas a recibir por el hecho de ser mexicano”, lo que en concepto, del denunciante, vulnera lo establecido en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de propaganda electoral utilitaria que no es de material textil y constituye presión al electorado, en razón de que se entrega un beneficio directo. Asimismo, el PRI solicitó el dictado de medidas cautelares, para que se ordenara el cese de la distribución del material denunciado. El veintiuno de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE tuvo por recibida la denuncia a la cual le asignó la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/360/PEF/417/2018. Asimismo, se ordenó reservar la admisión y el emplazamiento, hasta que se tuviera la información necesaria para emitir el acuerdo respectivo, así como la instrumentación de un acta circunstanciada con el propósito de verificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso. Además, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización, al PAN y, a una persona moral, diversa documentación.

El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRI, para los siguientes efectos: “[...] SEGUNDO. Se ordena al PAN, realice las acciones expeditas y suficientes para asegurar que, en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de que tenga conocimiento de la presente determinación, cese la distribución del papel envoltura que fue materia del presente procedimiento, proporcionando, en las siguientes veinticuatro horas posteriores a que se realice, la documentación que acredite el puntual cumplimiento de lo aquí ordenado. Al efecto, las acciones que se señalan para el citado instituto político,

*son las siguientes: 1. De contar con la existencia del material denunciado, se abstenga de distribuirlo. 2. Evite contratar la impresión y/o distribución de papel para envolver tortillas como el que se denunció en el presente procedimiento. 3. Informe a Ecosistema Creativo, S.A.P.I. de C.V., y por conducto de ésta, a las tortillerías a las que se haya solicitado distribuir el material denunciado, cese de inmediato la entrega del mismo. TERCERO. Se vincula a Ecosistema Creativo, S.A.P.I. de C.V.; a efecto de que de inmediato cese la impresión y, en su caso, entrega, del papel para envolver tortillas motivo del presente acuerdo; además, se le instruye que, de inmediato notifique a las tortillerías a las que se haya solicitado distribuir el material denunciado, cese la entrega del mismo, de igual modo en un plazo inmediato. [...]"*

Inconforme con la referida determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el veintiséis de junio del año en curso, el PAN interpuso recurso de revisión del PES.

La Sala Superior afirma que debido a que ocurrió un cambio de situación jurídica, el medio de impugnación ha quedado sin materia y deviene improcedente.

En los efectos de el acuerdo ACQyD-INE-150/2018, se precisó lo siguiente: - Se ordenó al PAN, realizara las acciones expeditas y suficientes para asegurar que, en un plazo que no podía exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo indicado, cesara la distribución del papel envoltura, proporcionando, en las siguientes veinticuatro horas posteriores, la documentación que acreditara el puntual cumplimiento de lo ordenado. Las acciones indicadas a realizar por el PAN, fueron las siguientes: 1. De contar con la existencia del material denunciado, se abstuviera de distribuirlo. 2. Evitará contratar la impresión y/o distribución de papel para envolver tortillas como el denuncia. 3. Informará a Ecosistema Creativo, S.A.P.I. de C.V., y por conducto de ésta, a las tortillerías a las que se solicitó distribuir el material denunciado, cesara de inmediato la entrega del mismo.

Conforme al artículo 251, párrafo 1, de la LGIPE, las campañas electorales para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones en el año que corresponda tendrá una duración de noventa días. Siendo que, en el caso, la campaña electoral transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio del año en curso. Asimismo, en términos del párrafo 4, del indicado precepto legal, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Por lo tanto, con independencia de que las razones expuestas por la Comisión responsable en el Acuerdo controvertido resulten correctas o no, lo cierto es que a la fecha en que se dicta esta sentencia, ha concluido la etapa correspondiente a la campaña electoral. Es decir, que aun cuando le asistiera la razón al PAN, ya no es posible realizar la distribución de la propaganda electoral denunciada, al operar el referido cambio de situación jurídica con motivo de la prohibición para hacerlo, en términos del indicado artículo 251, párrafo 4, de la LGIPE. En este sentido, no es factible que el instituto político denunciado pueda distribuir la referida propaganda, en tanto que se encuentra en curso la veda electoral (posterior a la campaña) y, en la cual está prohibido el reparto de cualquier tipo de propaganda electoral, a fin de no vulnerar la equidad de la contienda electoral. En tal orden de ideas, el hecho de que no sea posible la distribución de la propaganda denunciada, al haber concluido la campaña electoral, implica un cambio de situación jurídica que deja sin materia al medio de impugnación. En el caso concreto, como ya fue explicado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.